



RESOLUCIÓN CJR21-0280
(19 de agosto de 2021)

“Por medio de la cual se resuelven recursos de Apelación”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferida por el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo número PCSJA17-10643 de 14 de febrero de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

Con base en lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, expidió el Acuerdo CSJBOA17-609 del 06 de octubre de 2017, mediante el cual adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distrito Judiciales y Administrativos de Cartagena, Bolívar y San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas.

Dicho Consejo Seccional, a través de la Resolución número CSJBOR18-518 de 23 de octubre de 2018, junto con aquellas que la adicionan, aclaran o modifican, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el 3 de febrero de 2019.

Posteriormente el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, mediante Resoluciones CSJBOR19-266 y CSJBOR19-267 de 17 de mayo de 2019, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimiento, competencias, aptitudes y/o habilidades, contra la cual procedían los recursos de reposición y de apelación de conformidad con la parte resolutive y el Acuerdo de convocatoria.

Tales actos administrativos, fueron publicados a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) y notificado mediante fijación durante cinco (05) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, que se fijó a partir del 20 de mayo de 2019, se desfijó el 24 de mayo de 2019; procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa del 27 de mayo de 2019 al 10 de junio de 2019, inclusive.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, a través de resoluciones de 08 de agosto de 2019, resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CSJBOR19-266 de 17 de mayo de 2019.

Por su parte, la Unidad de Administración de Carrera Judicial, a través de las resoluciones CJR19-0835 y CJR19-0863 del 16 de octubre de 2019, resolvió los recursos de apelación de quienes no solicitaron la exhibición.

El 01 de noviembre del 2020 se adelantó la jornada de exhibición dando lugar a la adición de los recursos, dentro del término del 3 al 17 de noviembre del 2020.

Por otra parte, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, a través de resoluciones CSJBOR21-60 y CSJBOR21-61 de 25 de enero de 2021, resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CSJBOR19-267 de 17 de mayo de 2019.

Con posterioridad, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, los días 26 de enero y 25 de febrero de 2021, expidió resoluciones resolviendo los recursos de reposición presentados por las personas que solicitaron exhibición y, concedió los recursos de apelación para que fueran resueltos por esta Unidad.

Con Resolución CJR21-0076 de 24 de marzo de 2021, esta Unidad resolvió los recursos de apelación interpuestos contra las Resoluciones CSJBOR19-266 y CSJBOR19-267 de 17 de mayo de 2019, por medio de las cuales se publicaron los resultados de la prueba de conocimientos.

Mediante Resolución CSJBOR21-561 de 20 de mayo de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, excluyó del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJBOA17-609 del 06 de octubre de 2017 a los siguientes aspirantes, que se relacionan a continuación, por considerar que no reunían los requisitos exigidos por la convocatoria para el cargo de inscripción, esto es, Escribiente de Juzgado Municipal grado nominado, así:

No.	CÉDULA	APELLIDOS	NOMBRES	CAUSAL
1	1047483495	RUIZ MARTÍNEZ	JOSÉ RICARDO	NO ACREDITÓ EXPERIENCIA MÍNIMA
2	1050967733	CONTRERAS SANES	LAURA MELISA	NO ACREDITÓ EXPERIENCIA MÍNIMA
3	1051673354	CRUZ AVENDAÑO	MANUEL FERNANDO	NO ACREDITÓ EXPERIENCIA MÍNIMA
4	1143386042	ROMERO MURILLO	MELISA ANDREA	NO ACREDITÓ EXPERIENCIA MÍNIMA

Decisión que fue notificada durante cinco (5) días hábiles, a partir del 24 de mayo de 2021, en la Secretaría de ese despacho y se publicó en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, link Carrera Judicial-Concursos Seccionales- Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar-Convocatoria 4, procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa, desde el 31 de mayo hasta el 15 de junio de 2021, inclusive.

Los anteriores aspirantes, dentro del término, presentaron recurso de reposición y en subsidio de apelación¹ en contra de la CSJBOR21-561 de 20 de mayo de 2021, con fundamento en lo siguiente:

El concursante **JOSÉ RICARDO RUIZ MARTÍNEZ**, adujo que desde el momento de la inscripción aportó el certificado, el cual inicialmente fue objeto de inadmisión, por lo que no es comprensible que primero se valide solo la experiencia y, posteriormente, se verifiquen las formas del documento que acredita la misma. De igual forma, la información faltante bien pudo ser consultada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados-SIRNA, dado que la misma Entidad tiene a su cargo la expedición de las tarjetas profesionales de los abogados que, como en el presente caso, expidió la certificación. Aduce que consultado el Registro Nacional de Abogados se puede constatar que el abogado que certifica la experiencia se encuentra registrado y actualizada su información, con todos los datos necesarios. Añade que, se debió acudir a la información que reposa en el kactus como se ha hecho en otras convocatorias para constatar la experiencia laboral.

La participante **LAURA MELISA CONTRERAS SANES**, esgrimió que la certificación no enuncia la dirección del abogado Alfonso Severo Zabaleta, pero se incluyeron dos números de teléfono para la ubicación de la persona que certifica. Señala que, la oficina del abogado que certifica está ubicada en el municipio de Turbaco, municipio pequeño y, además, la persona certificante es reconocida en la ciudadanía, toda vez que ejerce la profesión desde hace 35 años, por lo que es fácilmente ubicable. Añade que, debió constatar con el Registro Nacional de Abogados donde se encuentran los datos actualizados del abogado.

Por su parte, **MANUEL FERNANDO CRUZ AVENDAÑO**, manifestó que la decisión de exclusión deviene inícuo, como quiera que fue intempestiva, posterior a superar la etapa de selección, admisión, y de presentar el examen, restando la conformación de la correspondiente lista de elegibles. Agregó que por un *lapsus calami*, no se referenció en el certificado expedido por el señor Edilberto Arévalo Montesino su número de teléfono, empero, esto no debería significar el rechazo, por falta de acreditación del requisito especial, pues, si bien, el contenido del artículo 2º inciso 3.5.6. del Acuerdo No. CSJBOA17-609 de 6 de octubre de 2017, concerniente a la exigencia para los certificados expedidos por personas naturales, señala que deben contener la firma, antefirma legible, número de cédula, dirección y teléfono del otorgante, lo cierto es que debió hacerse valer de las herramientas tecnológicas para comunicarse vía telefónica con el autor del documento y verificar su autenticidad, por tratarse de un abogado acudiendo al Registro Nacional de Abogados. Añade que su exclusión desconoce el mérito, la confianza legítima en la prueba, al haber sido admitido y pasado la prueba de conocimientos y acreditar para este momento cinco años de estudios superiores en derecho y experiencia relacionada. Finaliza indicando que la decisión de exclusión se torna arbitraria, por cuanto su reglamentación no esa contenida en el Ley sino en el Acuerdo de convocatoria.

Por último, **MELISA ANDREA ROMERO MURILLO**, señaló que la decisión de excluirle habiendo transcurrido más de dos años de haber sido admitida, vulnera sus derechos y la confianza legítima en el concurso, al sorprenderla teniendo como argumento que la

¹ En el caso de Melisa Andrea Romero Murillo presentó escrito tendiente a que se “surta una revisión en debida forma se incluya en la lista de elegibles”, en consideración de lo anterior, esta Unidad resolverá como un recurso de apelación, en garantía de sus derechos fundamentales de defensa y contradicción.

certificación como judicante se le tendría como de medio tiempo, lo cual no está contemplado en el Acuerdo de convocatoria. Expuso que de acuerdo de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 1º de la Ley 33 de 1985, se debe computar como jornadas completas de trabajo, cuatro o más horas diarias, lo cual, es perfectamente aplicable a este asunto.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, mediante la Resolución CSJBOR21-799 de 6 de julio de 2021, desató los recursos de reposición confirmando la decisión recurrida y concediendo la alzada ante el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 del 25 de octubre de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y como se reguló en el artículo 2 del Acuerdo CSJBOA17-609 del 06 de octubre de 2017, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

Acorde con la anterior disposición, procede esta Unidad a decidir sobre los recursos interpuestos.

El numeral 2.2. del artículo 2 del Acuerdo CSJBOA17-609 del 06 de octubre de 2017, estableció los requisitos específicos, para el cargo al cual se inscribieron los recurrentes, así:

Código del Cargo	Denominación	Grado	Requisitos
260414	Escribiente de Juzgado Municipal	Nominado	Haber aprobado un (1) año de estudios superiores y tener y un (1) año de experiencia relacionada.

De igual manera los numerales 3.4. y 3.5. ibidem, refieren cómo se deben presentar los documentos para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos y adicionales, a saber:

“3.4. Documentación

Los aspirantes deberán anexar, de conformidad con el instructivo, diseñado para el efecto, en formato PDF, copia de los documentos o certificaciones relacionadas con datos de identificación, experiencia y capacitación, tanto para acreditar el

cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional.

Requerimientos obligatorios (...)

3.4.4 *Constancias o certificaciones expedidas por instituciones oficialmente reconocidas, para aquellos cargos que exijan la aprobación de estudios de educación media y otro tipo de formación académica.*

3.4.5 *Certificados de experiencia profesional, **relacionada** y específica según se exija para cada cargo.*

Para efectos del presente acuerdo la experiencia se clasifica en profesional y relacionada. (...)

Experiencia relacionada. *Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer. (...)*

3.5. Presentación de la documentación

3.5.1 *Los certificados para acreditar experiencia **relacionada** o profesional en entidades públicas o **privadas** deben indicar de manera **expresa y exacta**: i) cargos desempeñados ii) Funciones (salvo que la ley las establezca) iii) Fechas de ingreso y de retiro del cargo (día, mes y año). Para los servidores que prestan sus servicios en la Rama Judicial, podrán anexar digitalizada, la certificación expedida por el Sistema Kactus de Personal a nivel nacional. (...)*

3.5.2 *Los certificados de servicios prestados en empresas privadas deben ser expedidos por el jefe de personal o el representante legal de la misma. En las entidades públicas, los certificados deberán ser expedidos por el jefe de personal, quien haga sus veces y/o respectivo nominador. (...)*

3.5.6 Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar firma, antefirma legibles y número de cédula o NIT del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas en cuenta dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación.

De otra parte, el artículo 12 del Acuerdo convocante indica:

12. EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN

La ausencia de requisitos para el cargo determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. *Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección.*

Revisados los documentos que anexó el recurrente **JOSÉ RICARDO RUIZ MARTÍNEZ**, al momento de la inscripción al cargo, tenemos los que se relacionan a continuación:

1. Cédula de ciudadanía.
2. Copia del título de bachiller académico del Colegio Trinitario.
3. Certificación académica No. 1943 de la Universidad de Cartagena del 24 de octubre de 2017, de cursar el 10 nivel del programa de derecho.
4. Certificación de aprobación del curso de manejo de herramientas de internet y correo electrónico del SENA.
5. Certificación de asistencia al congreso caribe de derecho procesal del Instituto Colombiano de Derecho Procesal.
6. Certificación de asistencia al seminario internacional de justicia transicional y Corte Interamericana de Derechos Humanos.
7. Certificación de asistencia y aprobación del curso de diseño web con adobe Dreamweaver CS3 del SENA.
8. Certificación de aprobación del curso de flash-animación en 2D del SENA.
9. Certificación laboral expedida por el abogado Rafael Ester Sayas Contreras, en el cargo de Asistente Jurídico y Dependiente Judicial, desde el 7 de marzo de 2015 hasta el 31 de mayo de 2017.

Así las cosas, se tiene que el recurrente cuenta con el primer requisito mínimo que es haber aprobado un año de estudios superiores, cursando el nivel 10 del programa de derecho en la Universidad de Cartagena.

Frente al segundo requisito, con el fin de contar el tiempo mínimo de experiencia **relacionada** requerida, que es de un (1) año (360 días), se procede a valorar los certificados que la acreditan, así:

Entidad	Cargo desempeñado	Fecha inicial	Fecha final	Total, tiempo en días
Rafael Ester Sayas Contreras	Dependiente Judicial-Asistente Jurídico	07/03/2015	31/05/2017	No cumple
Total				0

Se observa que la certificación aportada como Dependiente Judicial-Asistente Jurídico suscrita por el señor Rafael Ester Sayas Conteras, carece de dirección y teléfono, datos exigidos en numeral 3.5.6. del Acuerdo de Convocatoria, por lo cual, el citado documento no puede ser tenido en cuenta para acreditar experiencia laboral, pues la norma es clara sobre el contenido de los documentos para certificar experiencia cuando son suscritos por personas naturales.

Frente al argumento de que se debió acudir al sistema Kactus para consultar la información faltante, se recuerda que, en el Acuerdo de convocatoria numeral 2.1 del numeral 2 “Requisitos Específicos” de dispuso que los aspirantes, en el término de inscripción, debían acreditar el cumplimiento de los requisitos. Para el efecto, en el numeral 3.3, se dispuso

que el término para la inscripción debía hacerse “(...) los días los días 9, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20 y 23 de octubre del año 2017 las 24 horas, iniciando el lunes 9 a las 8:00 a.m. y finalizando el 23 a las 5:00 p.m., vía WEB, a través del Portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, link concursos, en el cual los aspirantes deberán diligenciar la información que se les solicite y anexar todos los documentos digitalizados relacionados con los factores de identificación, formación y experiencia de los aspirantes que les permitirá acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos, y aquellos que los aspirantes deseen aportar para efectos de su valoración en la etapa clasificatoria de la convocatoria.” (Destacado fuera de texto)

Por lo tanto, si la pretensión del recurrente, era que se le valorara la experiencia relacionada en la Rama Judicial, debió allegar las respectivas certificaciones en las condiciones y términos previstos en el acuerdo, pues si bien la seccional hace parte de la Rama Judicial, no por ello tiene acceso de todos los documentos que se emiten en la Rama; adicionalmente, a las convocatorias se presentan un número significativo de personas y atendiendo a los numerosos trámites que se atienden, no es factible revisar la información de cada uno de ellos.

En ese sentido, se ha pronunciado en varias oportunidades la H. Corte Constitucional, como lo hizo en la sentencia T-470 de 2007, considerando lo siguiente:

“Esa decisión de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura no puede considerarse lesiva de los derechos fundamentales del accionante, porque, como se ha puntualizado por la Corte, “... si bien es razonable entender que la entidad que convoca a un concurso público y abierto no tiene por qué exigirles a los aspirantes el aporte de documentación que ya reposa en sus archivos, también es cierto que la experiencia laboral con que ellos cuentan y la existencia de los soportes de esa experiencia en sus hojas de vida debe ser puesta en conocimiento de la administración para que ésta proceda a las verificaciones correspondientes. Si se guarda silencio sobre ello, aquella no cuenta con los elementos de juicio necesarios para proceder a tal verificación y en tal caso no es razonable esperar, ni mucho menos exigir, que la entidad convocante del concurso adelante por su cuenta las diligencias necesarias para determinar los cargos a los que ha estado vinculado un aspirante y para localizar o requerir los soportes documentales correspondientes.”

Para la Corte, la aplicación de las normas de la convocatoria en relación con la oportunidad en la que debe presentarse la documentación que acredite la experiencia que se pretenda hacer valer en el concurso debe ser estricta, aún cuando ello pueda dar lugar a que no se asigne puntaje por tiempo de experiencia profesional con el que efectivamente cuentan los concursantes. En criterio de la Corte, esa consecuencia es legítima, pues es resultado de la omisión del concursante y no de un proceder arbitrario de la entidad administradora del concurso.²

En este caso, la Sala concluye que los concursantes tenían la carga de presentar, de manera clara, oportuna y con los respectivos soportes, los elementos que permitieran establecer su experiencia adicional. Sin embargo, el accionante no allegó de manera oportuna certificación sobre la fecha de terminación de estudios de su carrera de derecho, ni solicitó que para acreditarla se tuviese en cuenta la constancia

² Sentencia T-380 de 2005

que reposaba en el Registro Nacional de Abogados, así como tampoco solicitó oportunamente que su experiencia profesional le fuese contabilizada desde esa fecha. Por consiguiente, no puede considerarse que la actuación de la Sala Administrativa haya sido un acto arbitrario y lesivo de los derechos fundamentales del accionante. (Destacado fuera de texto).

Del mismo modo, el argumento de que se debió acudir al Registro Nacional de Abogados para completar la información faltante en la certificación laboral aportada, no tiene vocación de prosperidad, pues correspondía al participante allegar la documentación correspondiente de manera completa, en los términos del Acuerdo de convocatoria, dado que, era una carga del concursante y no de la Corporación certificar adecuadamente la experiencia para el cargo.

Por lo anterior, el recurrente no acredita el cumplimiento del segundo requisito exigido para el cargo de tener un (1) año (360 días) de experiencia relacionada, por lo que se confirmará la decisión apelada.

Revisados los documentos que anexó la recurrente **LAURA MELISA CONTRERAS SANES**, al momento de la inscripción al cargo, tenemos los que se relacionan a continuación:

1. Cédula de ciudadanía.
2. Certificación académica No. 193407 de la Universidad de Cartagena del 17 de octubre de 2017, de cursar el 10 nivel del programa de derecho.
3. Certificación de aprobación del curso de promoción y ejercicio de los DDHH, para una cultura en paz y reconciliación del SENA.
4. Certificación de aprobación del curso de competencias ciudadanas saber pro del SENA.
5. Certificación laboral expedida por el abogado Alfonso Severo Zabaleta Pájaro, en el cargo de Secretaria, desde el 13 de enero de 2015 hasta el 28 de marzo de 2017.

Así las cosas, se tiene que la recurrente cuenta con el primer requisito mínimo que es haber aprobado un año de estudios superiores, pues cursaba el nivel 10 del pènsun académico de derecho en la Universidad de Cartagena.

Frente al segundo requisito, con el fin de contar el tiempo mínimo de experiencia **relacionada** requerida, que es de un (1) año (360 días), se procede a valorar los certificados que la acreditan, así:

Entidad	Cargo desempeñado	Fecha inicial	Fecha final	Total, tiempo en días
Alfonso Severo Zabaleta Pájaro	Secretaria	13/01/2015	28/03/2017	No cumple
Total				0

Se observa que la certificación aportada como Secretaria suscrita por el abogado Alfonso Severo Zabaleta Pájaro, carece de dirección, dato exigido en numeral 3.5.6. del Acuerdo de Convocatoria, por lo cual, el citado documento no puede ser tenido en cuenta para acreditar experiencia laboral, pues la norma es clara sobre el contenido de los documentos para certificar experiencia cuando son suscritos por personas naturales.

Frente al argumento de que se debió acudir al Registro Nacional de Abogados para completar la información faltante en la certificación laboral aportada, no tiene vocación de prosperidad, pues correspondía al participante allegar la documentación correspondiente de manera completa, en los términos del Acuerdo de convocatoria, dado que, era una carga del concursante y no de la Corporación certificar adecuadamente la experiencia para el cargo.

Asimismo, no es de recibo el argumento de que el abogado Alfonso Severo Zabaleta Pájaro es reconocido en la comunidad donde ejerce la profesión, por lo que omitir la dirección no resulta trascendente y puede ser fácilmente ubicado, pues las normas y requisitos de la convocatoria son aplicables a todos los participantes en igualdad de condiciones, sin que sea posible hacer excepciones ni acudir a otros instrumentos para suplir la información faltante en los certificados, pues ello atentaría contra las reglas del concurso y el principio de igualdad.

Por lo anterior, la recurrente no acredita el cumplimiento del segundo requisito exigido para el cargo de tener un (1) año (360 días) de experiencia relacionada, por lo que se confirmará la decisión apelada.

Revisados los documentos que anexó el recurrente **MANUEL FERNANDO CRUZ AVENDAÑO**, al momento de la inscripción al cargo, tenemos los que se relacionan a continuación:

1. Cédula de ciudadanía.
2. Tarjeta profesional de abogado No. 290548.
3. Título de abogado de la Universidad del Atlántico del 6 de marzo de 2017.
4. Diploma de técnico en asistencia administrativa del SENA del 1º de diciembre de 2010.
5. Certificación de segunda lengua B2 en inglés de la Universidad del Atlántico.
6. Certificación académica No. E096-16 de la Universidad del Atlántico del 3 de febrero de 2016, que da cuenta que cursó y aprobó el pensum de la carrera de derecho.
7. Certificación laboral expedida por el magistrado Luis Felipe Colmenares Russo del Tribunal Superior de Barranquilla-Sala Penal, en el cargo de Auxiliar Judicial Ad-Honorem, desde el 4 de febrero de 2016 hasta el 9 de noviembre de 2016.
8. Certificación laboral expedida por el abogado Edilberto Arévalo Montesino, que indica que se desempeñó en el cargo de Dependiente Judicial, desde el 15 de abril de 2017 hasta 19 de octubre de 2017.

Así las cosas, se tiene que el recurrente cuenta con el primer requisito mínimo que es haber aprobado un año de estudios superiores, pues se graduó como profesional en derecho de la Universidad del Atlántico.

Frente al segundo requisito, con el fin de contar el tiempo mínimo de experiencia **relacionada** requerida, que es de un (1) año (360 días), se procede a valorar los certificados que la acreditan, así:

Entidad	Cargo desempeñado	Fecha inicial	Fecha final	Total, tiempo en días
Tribunal Superior de Barranquilla	Auxiliar Judicial Ad-Honorem	04/02/2016	09/11/2016	276
Edilberto Arévalo Montesino	Dependiente Judicial	15/04/2017	19/10/2017	No cumple
Total				276

Se observa que la certificación aportada como Dependiente Judicial suscrita por el abogado Edilberto Arévalo Montesinos, carece de teléfono, dato exigido en numeral 3.5.6. del Acuerdo de Convocatoria, por lo cual, el citado documento no puede ser tenido en cuenta para acreditar experiencia laboral, pues la norma es clara sobre el contenido de los documentos para certificar experiencia cuando son suscritos por personas naturales.

Frente al argumento de que se debió acudir al Registro Nacional de Abogados para completar la información faltante en la certificación laboral aportada, no tiene vocación de prosperidad, pues correspondía al participante allegar la documentación correspondiente de manera completa, en los términos del Acuerdo de convocatoria, dado que, era una carga del concursante y no de la Corporación certificar adecuadamente la experiencia para el cargo.

Igualmente se precisa que, el Acuerdo de convocatoria es noma obligatoria tanto para los participantes como para la administración, por lo que debía aplicarse el contenido del artículo 12 sobre exclusión de personas que con cumplen con los requisitos mínimos para el cargo, de conformidad con lo señalado en el artículo 164 de la Ley 2170 de 1996, por lo que resulta procedente y adecuada a la reglamentación vigente, la decisión de excusión en cualquier etapa del concurso, preceptiva conocida por todos los participantes desde el inicio de la convocatoria y que no constituye una decisión desproporcionada que sorprenda a los participantes.

Adicionalmente se precisa que, las fechas de inscripción fueron establecidas en el Acuerdo de Convocatoria, con el fin de que todos los aspirantes tuviesen una fecha límite para allegar la documentación, con la que pretendían acreditar los requisitos mínimos para los cargos de su elección y además la documentación encaminada a que se hiciera una valoración de los requisitos adicionales a éste, por lo que no resulta procedente tener en cuenta documentos allegados con el recurso ni tiempos de experiencia o estudios

posteriores a la inscripción para puntuar requisitos mínimos, en garantía del principio de igualdad de los demás participantes y de acuerdo con las reglas de la convocatoria.

Por lo anterior, el recurrente no acredita el cumplimiento del segundo requisito exigido para el cargo de tener un (1) año (360 días) de experiencia relacionada, por lo que se confirmará la decisión apelada.

Por último, revisados los documentos que anexó la recurrente **MELISA ANDREA ROMERO MURILLO**, al momento de la inscripción al cargo, tenemos los que se relacionan a continuación:

1. Cédula de ciudadanía.
2. Certificación académica No. 194604 de la Universidad de Cartagena del 26 de octubre de 2017, que da cuenta que estaba cursando el nivel 9 del programa de derecho.
3. Certificación laboral expedida por el abogado Francisco Turizo Espitia, que indica que se desempeñó en el cargo de Asistente Judicial, desde el 25 de julio de 2016 hasta el 2 de octubre de 2017, cumpliendo horario de “2:30 a.m. (sic) a 5:30 p.m., de martes a viernes, con una remuneración o reconocimiento económico equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente”.

Así las cosas, se tiene que la recurrente cuenta con el primer requisito mínimo que es haber aprobado un año de estudios superiores, pues cursaba el nivel 9 del pénsum académico de derecho en la Universidad de Cartagena.

Frente al segundo requisito, con el fin de contar el tiempo mínimo de experiencia **relacionada** requerida, que es de un (1) año (360 días), se procede a valorar los certificados que la acreditan, así:

Entidad	Cargo desempeñado	Fecha inicial	Fecha final	Total, tiempo en días
Francisco Turizo Espitia	Asistente Judicial	25/07/2016	02/10/2017	Medio Tiempo
Total				214

Con el fin de verificar el cumplimiento de experiencia se tiene que la certificación expedida por el señor Francisco Turizo Espitia y aportada dentro del término legal contempla una relación laboral de 428 días, sin embargo, se acredita haber laborado medio tiempo, razón por la cual la misma se puntúa en proporción a lo laborado por lo que se puntúa a la mitad correspondiente a 214 días, que no son suficientes para cumplir el requisito mínimo exigido 360 días de experiencia, por tanto, no cumple con el segundo requisito exigido en la convocatoria.

Es preciso señalar que en los numerales 3.5.3., 3.5.4. y 3.5.7., en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5.2.1. del Acuerdo de convocatoria, se estableció la necesidad de especificar la jornada laboral que se acreditada, ya fuera de medio tiempo o tiempo completo, y para puntuar la experiencia adicional, solo se tendría en cuenta lo acreditado como tiempo completo, entendiéndose el máximo permitido legalmente correspondiente a 8 horas diarias, por lo que, haciendo una interpretación sistemática de las reglas de la convocatoria, no es posible puntuar experiencia de medio tiempo de manera completa, situación aplicable a todo tipo de experiencia.

En este orden, no le asiste razón a la recurrente al manifestar que se cambiaron las reglas de la convocatoria, pues fue en aplicación de las mismas que se dispuso su exclusión, ante la imposibilidad de puntuar su experiencia de medio tiempo de manera completa para acreditar la totalidad de días necesario para el requisito del cargo al que aspiró.

Igualmente, se observa que, la jornada laboral contemplada en el código sustantivo del trabajo es de 8 horas diarias, por lo que, cuando se laboran jornadas inferiores, el salario y prestaciones, así como la experiencia certificada regirá en proporción al número de horas efectivamente trabajadas, en este caso teniendo en cuenta solo el medio tiempo, pero no podrá tenerse como día efectivamente laborado para atender el requisito de experiencia que así lo solicita.

No es acertado el fundamento normativo aducido por la recurrente toda vez que, la Ley 33 de 1985 regula las medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público para calcular el tiempo de servicio que da derecho a la pensión de jubilación o vejez, por lo que no resulta aplicable al caso en cuestión y, además, la misma no es aplicable a casos no contemplados en el régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

Por lo anterior, la recurrente no acredita el cumplimiento del segundo requisito exigido para el cargo de tener un (1) año (360 días) de experiencia relacionada, por lo que se confirmará la decisión apelada.

Adicionalmente es necesario precisar, que en relación con las certificaciones sobre experiencia laboral y capacitación allegadas con los recursos, por algunos de los aspirantes, las fechas de inscripción fueron establecidas en el Acuerdo de Convocatoria, con el fin de que todos los aspirantes tuviesen una fecha límite para allegar la documentación, con la que pretendían acreditar los requisitos mínimos para los cargos de su elección y además la documentación encaminada a que se hiciera una valoración de los requisitos adicionales a éste, en tal sentido fueron aplicados los principios constitucionales, entre los que se destaca el de la igualdad.

Así las cosas, los documentos aportados con los escritos de recurso resultan extemporáneos dado que las etapas del concurso son preclusivas, en orden a salvaguardar el principio de igualdad entre los concursantes.

Por último, en cuanto al argumento referente a que los aspirantes no tenían conocimiento con anterioridad a la inscripción, de las reglas de la convocatoria y que dichos criterios no formaban parte del acuerdo, y que la decisión de esta manera vulnera derechos

fundamentales, es necesario precisar que, dicha regulación se encuentra en el artículo 2° numeral 3.3. y 3.4. del Acuerdo de convocatoria, en el que se fijaron las reglas a las que se sujetaron los aspirantes, por lo que no constituye una decisión desproporcionada de la administración, por lo que solicitar se acredite en debida forma el cumplimiento de los requisitos mínimos para el cargo de inscripción, no es un requerimiento agregado que sorprenda a los concursantes, pues fue conocido desde el principio, por lo cual debe garantizarse que quienes se inscribieron cumplan dichas reglas, esto con el fin de dar cumplimiento del artículo 209 de la Constitución Política, y en procura de materializar el debido proceso y el derecho de igualdad que le asiste a todos los participantes

Por último, se precisa que de conformidad con las reglas de la convocatoria, de conocimiento por los recurrentes, se estableció que la ausencia de requisitos para el cargo, determinaría el retiro inmediato del proceso de selección, **en cualquier etapa del proceso en que el aspirante se encuentre**, razón por la cual no se encuentra vulneración alguna a sus derechos fundamentales ni al debido proceso, ni constituye una decisión desproporcionada, razón por la cual se confirmará la decisión recurrida como se ordena en la parte resolutive de la presente decisión.

Así las cosas, se confirmará la decisión contenida Resolución CSJBOR21-561 de 20 de mayo de 2021, de conformidad con lo señalado.

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución CSJBOR21-561 de 20 de mayo de 2021, por el cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, excluyó del concurso de méritos convocado mediante acuerdo CSJBOA17-609, a los aspirantes que se presentaron para el cargo de Escribiente de Juzgado Municipal Grado Nominado de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído y que se relacionan a continuación:

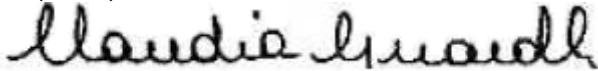
No.	CÉDULA	APELLIDOS	NOMBRES
1	1047483495	RUIZ MARTÍNEZ	JOSÉ RICARDO
2	1050967733	CONTRERAS SANES	LAURA MELISA
3	1051673354	CRUZ AVENDAÑO	MANUEL FERNANDO
4	1143386042	ROMERO MURILLO	MELISA ANDREA

ARTÍCULO 2°.- NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR esta Resolución a los aspirantes anteriormente mencionados, a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, durante el término de cinco (5) días hábiles, y en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena-Bolívar, de conformidad con lo previsto en el acuerdo de convocatoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los diecinueve (19) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora
Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/DLLB/ERC/LAPP